



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ORGANO JUDICIAL



**TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL, PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.** Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá Oeste, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA No.294-2023.**

**Visto, Oído y Considerando:**

El día 11 de diciembre del 2023, ante el Tribunal de Juicio Oral del Tercer Circuito Judicial Primer Distrito Judicial de Panamá, integrado por la Juez Yorlenni Fruto (Presidente), la Juez Yamileth Robles (Relatora) y la Juez Karina Calvo (Tercera Juez), se llevó a cabo el debate oral, que guarda relación con la carpeta N°202100076626, que contiene el proceso penal seguido a **ALONSO ANTONIO TAYLOR MORENO**, con cédula de identidad personal No.8-809-1019, por el cargo formulado por el Ministerio Público, como autor del delito Contra la Administración, en la modalidad de delito Contra los Servidores Públicos, en perjuicio de **BLANCA INÉS ESPINOSA ALMANZA**.

Participaron como intervinientes, por el Ministerio Público, la Fiscal Susdell Ramsey Middleton y por la defensa, la Licda. Greysi Morcillo, defensora pública del acusado **ALONSO ANTONIO TAYLOR MORENO**, quien estuvo presente, debidamente individualizado.

#### **ANTECEDENTES**

Tomando en consideración que el juicio se realiza sobre la base de la **acusación**, según auto de apertura a juicio oral No.640 del 21 de octubre de 2022, el Ministerio Público en su acusación indicó lo siguiente:

"El día 17 de noviembre de 2021, aproximadamente a las 12:00 del medio día en el Distrito de Arraján, Corregimiento de Juan Demóstenes Arosemena, Sector Chapala, específicamente en el Supermercado Rambo I, ALONSO ANTONIO TAYLOR MORENO, mediante violencia, con el vehículo que conducía KIA RIO, color blanco, con placa CG6931-2019, intentó atropellar a la señora BLANCA INÉS ESPINOSA ALMANZA, impidiendo el ejercicio de sus funciones como miembro de la Policía Nacional".

A juicio de la Fiscalía, los hechos descritos configuraron el delito **Contra los Servidores Públicos**, regulado en el artículo 360 del Código Penal, en calidad de **autor**.

### **VALORACIÓN PROBATORIA**

Luego de deliberar, este Tribunal de Juicio Oral, llegó a la decisión de declarar no culpable al acusado **ALONSO ANTONIO TAYLOR MORENO**, del cargo por el que fue acusado, por el delito Contra los Servidores Públicos, después de hacer un análisis minucioso, a través de la cual, valoró todas las pruebas vertidas en el juicio, sin contradecir en ello los principios de la lógica, la sana crítica y el sentido común, incluso, los conocimientos científicos probados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 380 del Código Procesal Penal.

El Ministerio Público, con el fin de probar el hecho acusado, presentó sus pruebas de cargo en el juicio; sin embargo, las mismas no lograron fehacientemente la acreditación de los elementos constitutivos del delito, tal como lo describe el artículo 13 del Código Penal.

Ahora bien, al analizar el caudal probatorio debatido en el juicio, en este caso en particular la decisión del Tribunal se encaminó a valorar la ausencia de elementos primordiales para considerar que nos encontrábamos frente a un delito Contra los Servidores Públicos como tal, lo cual abordaremos con detenimiento en los fundamentos jurídicos.

En ese sentido, durante el desarrollo del juicio, se evacuaron los siguientes elementos de pruebas, iniciando con el testimonio del señor **KARLOZ ANTONIO HALL LEWIS**, Sargento de la Policía Nacional quien señaló que para la fecha de los hechos el 17 de noviembre de 2021 se encontraba en compañía de Ileana Carrillo y Blanca Espinosa en el Departamento de Violencia Doméstica ubicado en Chapala, la cual es una unidad administrativa y sus colaboradores no tienen arma de reglamento, los mismos sufren algunas condiciones de salud, indicando que es paciente de hemodiálisis, la Capitana Carrillo había sufrido una operación y Blanca Espinosa sufría de una enfermedad a raíz del Covid-19.

Refirió que aproximadamente a las 12:00 medio día se apersonó el hijo del dueño del minisuper Rambo, Erick Qiu y les indicó que había una situación con una persona que estaba hurtando mercancía, por lo que se trasladaron a los estacionamientos de dicho local, donde abordaron al señor Alonso Taylor éste se levantó la camisa y vio que tenía unos quesos, café y otros artículos que indicó no recordar. Señaló que le solicitaron su cédula de identidad personal, le informaron que se mantuviera allí, le leyeron el artículo 22 de la Constitución Política de la República de Panamá, manifestándole además que venía un vehículo de la Policía para trasladarlo a la Estación de Las Villas.

Refirió el testigo, que cuando se mantenían a la espera del patrulla, vio cuando el señor Alonso Taylor arrancó el vehículo, tiró reversa, y se dio a la fuga, indicando que casi atropella a la Agente Blanca, quien se quitó a tiempo.

En contrainterrogatorio y bajo la técnica de evidenciar contradicción el testigo señaló que *“cuando tiró reversa intentó atropellar a los agentes policiales”* y que *“no se detectaron evidencias del supuesto hurto”*. De igual manera señaló con relación a las lesiones sufridas por la Agente Blanca que *“no recibió ninguna porque tuvo la agilidad de moverse a tiempo”*.

Brindó testimonio **BLANCA INÉS ESPINOSA ALMANZA** de la Policía de Arraiján, quien indicó que el día 17 de noviembre de 2021 aproximadamente a las 11:42 de la mañana se mantenía en la Subestación de Chapala, Departamento de Violencia Doméstica cuando el señor Eric Qiu se presentó e informó que había un señor que estaba introduciéndose mercancía debajo del

suéter y que su vehículo se encontraba en los estacionamientos; razón por la cual, la Capitana Ileana Carrillo coordinó con una patrulla, pues son una unidad administrativa y no poseen arma de reglamento.

Siguió narrando la testigo, que se trasladaron a los estacionamientos del Minisuper Rambo y vieron cuando salió un señor y detrás venía el señor Eric Qiu señalándolo como el que hurtaba los artículos, la Capitana Ileana le solicitó la cédula y licencia y éste les entregó los documentos, ella le dice que se quede tranquilo, pero éste se introduce y retrocede “brutalmente” al vehículo y ella tiene que retroceder para salvaguardar su vida, indicando “*si no me quito hoy no estuviera presente*”. Aseveró haber visualizados quesos, demostrándose en juicio que esa información no se consignó en su entrevista.

La testigo refirió que al señor Alonso Taylor le leyeron los artículos 22 y 25 de la Constitución Política de la República de Panamá y que cuando se da a la fuga el señor Alonso Taylor fue retenido por Alexis Aizprua y Riqui Rojas como a los 5 minutos y lo llevaron a la Subestación de Las Villas, el vehículo lo remolcaron con grúa.

Añadió la testigo que sufre de fibrosis pulmonar y que al momento de los hechos no sintió el golpe, pero como a las 7:00 p.m., le salió sangre de su boca “por el esfuerzo” y que ella sintió temor por su vida, la que se puso en peligro, salvándose porque retrocedió. A pregunta de la Defensa la testigo dijo que no había sido evaluada por el médico forense y que no había recibido golpe.

Se trajo el testimonio de **ILEANA NOEMÍ CARRILLO RODRÍGUEZ**, jubilada de la Policía Nacional, quien manifestó que cuando se encontraba laborando en la Subestación de Violencia Doméstica en Arraiján, vía Chapala, el día 17 de noviembre de 2021 a las 11:42 a.m., se presentó, a la subestación, la cual cuenta con un centro de atención ciudadana, un asiático del Supermercado Rambo, ubicado a un costado de la Subestación manifestando que había un ciudadano que estaba hurtando artículos en el local, el mismo llevaba un artículo de menor costo y entre su ropa llevaba uno de mayor costo, como una bandejita de carne.

Agregó la testigo, que por esta razón se presentaron a los estacionamientos del súper visualizando el vehículo que se encontraba bloqueado. Explicó que salió la persona y el dueño del local, tanto ella como el Teniente Hall abordaron al señor y éste les dijo que no se estaba hurtando nada, le leyeron el artículo 385 y le indicaron que había que revisar el carro y le pidió la cédula, la cual fue entregada al Teniente Hall.

Por otro lado, la testigo señaló, que el señor Taylor voluntariamente se levantó la ropa y no se consignó en su informe haber encontrado artículo alguno.

La testigo narró que en ese instante el carro se movió y se fue, ella le dijo a sus compañeros “venganse para acá” porque el carro se iba a mover. Refiere que llamó a comunicaciones de la Policía Nacional, y el patrulla venía en camino por lo que le dio persecución y el Teniente Aisprúa y Riqui Rojas capturaron una cuadra más adelante al señor Alonso Taylor, transportándolo a la Subestación de Las Villas.

Al valorar los testimonios de Karloz Antonio Hall Lewis, Blanca Inés Espinosa Almanza e Ileana Noemí Carrillo Rodríguez, miembros de la Policía Nacional, el tribunal observa que los mismos fueron contestes en indicar que el día 17 de noviembre de 2021 aproximadamente a medio día se presentó al Departamento de Violencia Doméstica ubicado en Chapala, el señor Eric Qiu del Supermercado Rambo a informar que una persona estaba hurtando artículos, por lo cual procedieron a acercarse a los estacionamientos de dicho local donde abordaron al señor **ALONSO ANTONIO TAYLOR MORENO** a quien le solicitaron sus documentos de identificación entregándole éste su cédula de identidad personal y la licencia de conducir, explicándole que iba a ser trasladado a la Subestación de Las Villas, procediéndole éste a retroceder violentamente con el vehículo “casi” golpeando a Blanca Espinosa.

De este relato, se desprende que el señor **ALONSO ANTONIO TAYLOR MORENO** fue abordado por las unidades de policía y revisado ya que manifiestan que el señor Taylor mostró su cuerpo al levantarse la camisa y bajarse un poco el pantalón, al mismo les fueron devueltos sus documentos de

identificación y es en este momento que se montó a su vehículo y se retiró del lugar, siendo aprehendido en un área cercana por otro agente de la policía.

Ha quedado acreditado en juicio que ninguno de los miembros de la Policía involucrados en el incidente indicaron haber consignado dentro de su informe de novedad que el señor Taylor portaba algún artículo objeto de hurto al supermercado Rambo y aunque en juicio señalaron haber visto los mismos, indicando queso, café y otros; lo cierto es que, mediante la técnica de evidenciar contradicciones se constató que no consignaron ningún hallazgo al respecto.

También rindió testimonio **ALEX WILFREDO AIZPRUA**, de la Policía Nacional quien señaló que el día 17 de noviembre de 2021, fue informado a través de una llamada del radio-operador sobre un hecho que se dio en el Sector de Chapala donde un vehículo intentó atropellar a una unidad policial.

Manifestó el testigo que cuando llegó al área ya el hecho había pasado por lo cual no puede confirmar si se dio o no tal hecho, sólo que al llegar le indicaron que el vehículo que había participado en la situación se había dado a la fuga, logrando detenerlo en La Alameda. Al ser preguntado sobre a qué situación se refería indicó “el ciudadano intentó atropellar a la unidad policial Blanca”. Agregó que al ciudadano se le dio la voz de alto y se le informó que iba a ser trasladado al Cuartel de Las Villas.

El testimonio de Alex Wilfredo Aizprúa, de la Policía Nacional corrobora los testimonios de Karloz Antonio Hall Lewis, Blanca Inés Espinosa Almanza e Ileana Noemí Carrillo Rodríguez, en cuanto a que llamaron a la policía regular, la patrulla, quien se dirigió al lugar, pero ya no se encontraba el señor **ALONSO ANTONIO TAYLOR MORENO**, aprehendiéndolo en el área de La Alameda. El testigo no corrobora, ni niega que el hecho se haya dado, pues solo señaló que fue informado a través del radio operador que una persona había “intentado” atropellar a una unidad policial.

Como testigo de descargo se contó en juicio con el testimonio, libre de apremio y juramento del señor **ALONSO ANTONIO TAYLOR MORENO**, quien

manifestó que el día del hecho se encontraba visitando a su hermano en El Palmar, pero este le solicitó que fuera a comprar unos tornillos y una broca, saliendo del lugar (Supermercado Rambo) lo aborda la Policía a quienes le entrega la cédula y licencia, además se levantó la camisa y bajó un poco el pantalón, ya que no cargaba nada encima; le devolvieron los documentos y “pacientemente echó para atrás”, más adelante lo pararon y lo condujeron al cuartel, indicando que en ningún momento le dieron voz de alto.

Manifestó el testigo que él “adujo” que se podía retirar del lugar, ya que no tenía nada y que incluso conversó con el dueño del lugar de quien cree lo había confundido con otra persona. Refirió, que lo detuvieron a la altura de la Junta Comunal a metros del lugar, no le manifestaron por qué lo detuvieron, sólo le pidieron los documentos y que lo iban a trasladar al cuartel de Las Villas.

Al ser valorado este testimonio tenemos que el mismo coincide con otros testimonios vertidos en cuanto indicó que efectivamente fue abordado por las unidades policiales en el Supermercado Rambo, quienes le solicitaron sus documentos; le indicaron sobre los artículos hurtados y éste, a fin de que verificaran que no mantenía mercancía hurtada alguna procedió a levantarse la camisa y bajar un poco el pantalón, le devolvieron los documentos por lo cual entendió que podía irse, difiriendo en este hecho con su testimonio en que salió del lugar “pacientemente”; volviendo a coincidir en que es retenido a pocos metros del lugar y trasladado a la estación de policía, lo que acredita que se dio una situación por lo cual fue abordado el acusado en el lugar por la Policía; sin embargo, no acredita el hecho del “casi atropello”, pues deja al tribunal con versiones contrapuestas; pero sin corroboración del delito, lo que deriva a meras conjeturas o suposiciones que no constituyen plena prueba.

Al valorar de manera conjunta y armónica los testimonios vertidos en juicio, no le ha quedado claro al Tribunal cómo se dieron los hechos, del “casi atropello”, ni la forma como se desarrollaron los mismos. No se tiene claro cuáles eran las posiciones de los tres miembros de la policía con respecto al vehículo en mención; tampoco se sabe la posición del vehículo dentro del

estacionamiento y se desconoce totalmente la ubicación del supermercado; ya que al juicio no fue traída prueba alguna al respecto, solo se cuenta con las versiones ofrecidas a juicio por los miembros de la Policía. E incluso en los testimonios de los agentes no se tiene claro cuál fue el procedimiento en sí, cuando abordaron al señor Taylor Moreno, ya que difieren en sus relatos de cómo se dieron los hechos.

Es así que al evaluar todo el caudal probatorio, el Tribunal debe examinar cada una las pruebas traídas a juicio y contraponerlas con la acusación, a fin de verificar, en base a la sana crítica, si son suficientes para probar los cargos y condenar a una persona; lo que en el caso que nos ocupa son insuficientes, siendo que además la acusación mantiene falencias de estructura, al no contener todo los elementos necesarios para considerarlos una conducta típica.

Ahora bien, este Tribunal Colegiado, al analizar las pruebas practicadas durante el desarrollo del juicio, considera que conforme al auto de apertura a juicio, y como se reiteró en el debate oral, a **ALONSO ANTONIO TAYLOR MORENO**, se le acusó por el delito Contra los Servidores Públicos, conducta descrita en el artículo 360, que adopta el Código Penal. Este es un delito de resultado objetivo que produce una lesión al Estado, cuando se impide, obstaculiza o impone por medio de intimidación o violencia o engaño al servidor público la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones.

De acuerdo a lo anterior, para que la conducta se configure se requiere que converjan en una acción cada uno de los elementos constitutivos; así vemos que los hechos descritos en la conducta que nos ocupa versan sobre la acción de haber “intentado atropellar a un servidor público”, lo anterior supone una forma imperfecta del delito, que para el delito Contra los Servidores Públicos es excepcional. Si se admite esta forma tendría que necesariamente hacerse el análisis si esta acción por si sola configura el delito, esto es así pues como ya se ha adelantado la acción del sujeto activo del delito supone ejecutar una acción para impedir, obstaculizar o imponer por medio de intimidación, violencia o engaño al servidor público la ejecución u omisión de un acto propio

de sus funciones, lo que no se ha acreditado en la presente causa, cuál era la acción que fue obstaculizada.

Es menester también señalar que la supuesta conducta desplegada por el señor **ALONSO ANTONIO TAYLOR MORENO**, fue “intentar atropellar” a la unidad policial Blanca Inés Espinosa Almanza; sin embargo, no se acreditó como se materializó tal hecho, pues sólo se indicó que retrocedió el vehículo violentamente, por lo que se desconoce la mecánica de tal acción. El intentar atropellar a una persona supone una acción consciente para lograr el objetivo, es decir dicha intención tiene como objetivo una acción que materialice tal pensamiento; en el caso que nos ocupa tal intención no se acreditó pues el sólo hecho de salir en reversa no prueba que se quería atropellar a una persona.

Otro punto a considerar es las contradicciones en los dichos de Blanca Inés Espinosa Almanza cuando se contraponen con los testimonios de Karloz Antonio Hall Lewis, Ileana Noemí Carrillo Rodríguez, quienes fueron enfáticos en señalar que la misma no sufrió ninguna lesión física ya que se quitó del lugar a tiempo, es decir, antes que la atropellaran, lo que se contrapone con lo señalado por Blanca Espinosa al señalar “no sintió el golpe, pero como a las 7:00 p.m., le salió sangre de su boca por el esfuerzo” lo que deja dudas al tribunal, pues pareciera que indicó que si sufrió un golpe que le generó un sangrado horas después, aunque en contrainterrogatorio aceptó que no recibió golpe alguno. Este aspecto tampoco se corroboró en juicio pues no se presentó perito alguno que sustentara evaluación médica a la víctima.

En ese orden de ideas, es importante traer a colación la tipicidad, que hace referencia a la conducta refutada como delito, ya que la acción desplegada por el agente agresor, debe encuadrar en su totalidad en la conducta previamente descrita en la ley penal, de no ser así, no se le puede considerar delito, tal como lo preceptúa el artículo 13 del Código Penal.

Es decir, que al no configurarse todas las características del tipo penal, evidentemente la conducta desplegada por el acusado, no puede considerarse como delito, ya que debe identificarse los elementos constitutivos del mismo,

descrito en el contenido legal de la norma, en este caso el artículo 360 del Código Penal.

En esa línea de pensamiento, corresponde traer a colación el contenido legal del artículo 31 de la Constitución Política de la República de Panamá **“Sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado”**; el artículo 4 del Código Penal, que dice **“Solo se puede castigar a la persona por la comisión del hecho ilícito, siempre que la conducta esté previamente descrita por la ley penal”**. Asimismo el artículo 9 del Código Penal indica: **“Nadie podrá ser procesado ni penado por un hecho no descrito expresamente como delito por la ley al tiempo de su comisión, ni sometido a medida de seguridad que la ley no prevea”**. Y el artículo 13 del del mismo texto y antes mencionado estipula, **“Para que un conducta sea considerado delito debe ser típica, antijurídica y culpable”**, todas estas normas penales, van encaminadas en el plano procesal a demostrar, que efectivamente, cuando los hechos de la acusación, no se compaginan en su estructura, con respecto a la conducta punible que se pretende demostrar, el tribunal, no puede suplir esas falencias, haciendo caso omiso de esas circunstancias, sobretodo si los hechos de la acusación, son la base sobre la cual se cimenta el desarrollo del juicio oral.

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal no puede condenar con base en una acusación que mantiene falencias de estructura, al no contener todo los elementos necesarios para considerarla una conducta típica, lo que viene desde las fases iniciales del proceso, pudiendo ser subsanado con anterioridad y no hasta en esta etapa de juicio. Y aunque dicha condición de ventaja sea probada en el desarrollo del juicio no le corresponde al Tribunal de juicio determinarla, porque estaría sobrepasando sus funciones.

Es por ello, que cada delito contiene elementos que se requieren para que se tengan configurados, y es necesario que al momento de establecer el hecho de la acusación, sobre el cual se va a desarrollar el debate probatorio, este encaje en su totalidad dentro de un tipo penal específico. Lo cual, en el presente caso no ocurrió, ya que si bien, el tipo penal acusado dentro de la presente

causa, hace alusión en su artículo 360 del Código Penal a “Quien con violencia, intimidación o engaño impida, obstaculice o imponga a un servidor público o a la persona que le presta asistencia, la ejecución u omisión de un acto propio del legítimo ejercicio de sus funciones será sancionado con prisión de dos a cinco años. La sanción será agravada de la tercera parte a la mitad, si el hecho es perpetrado por varias personas o por quien utilice arma o se realiza en un proceso judicial”; ninguno de los elementos constitutivos del delito fue probado, mucho menos la responsabilidad de **ALONSO ANTONIO TAYLOR MORENO**.

Por todo lo anterior, debemos tener claro que los hechos acusados deben recaer sobre un delito descrito en la norma penal, la cual para ser estructurada requirió de un análisis teórico y dogmático sobre el hecho delictivo, por ello hay que ser cuidadoso al momento de forjar una acusación y llevar una causa penal adelante sostenida sobre hechos que no concretan un delito, es deber constitucional de este Tribunal de Juicio, independiente e imparcial dictar una decisión basada en estricta legalidad; razón por la cual, procederemos a absolver a **ALONSO ANTONIO TAYLOR MORENO**, de los cargos formulados por el Ministerio Público.

#### **PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL, PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; **ABSUELVE** a **ALONSO ANTONIO TAYLOR MORENO**, varón, panameño, soltero, con cédula de identidad personal No.8-809-1019, nacido el 15 de abril de 1987, cuenta con 36 años de edad, taxista, con estudios hasta 6to año secundaria, hijo de Vielka Moreno Beitia y Alonso Taylor, residente en Provincia de Panamá, Distrito de Panamá, El Chorrillo, calle 23, Edificio Lirio 1, apartamento B-36; de los cargos formulados en su contra, es decir, por el delito Contra los Servidores Públicos, en perjuicio de **BLANCA INÉS ESPINOSA ALMANZA**, tipificado en el artículo 360 del Código Penal.

Se levantan las medidas cautelares que pesan en contra de **ALONSO**

**ANTONIO TAYLOR MORENO** dentro de esta causa penal.

**Devuélvase** a los intervinientes las pruebas incorporadas al juicio, que le correspondan y procedan a darle el destino previsto en la ley.

**Remítase** a las instituciones correspondientes copia autenticada de esta sentencia, para el registro y confección de las estadísticas respectivas.

Todas las partes se encuentran debidamente notificadas.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Artículos 17, 22, 31 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículos 1-5, 9, 10, 13, 18, 22, 35, 43 y 360 del Código Penal. Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 71, 380, 425, 427 y 428 del Código Procesal Penal; y

Leáse, regístrese, notifíquese y cúmplase.

  
**YORLENNI FRUTO**  
Presidente



  
**YAMILETH ROBLES**  
Relatora

  
**KARINA CALVO**  
Tercera Juez